



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-125/2021.

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.
(JOLALPAN, PUEBLA).

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta de agosto de dos mil
veintiuno.

VISTOS, los autos del Recurso de Inconformidad al rubro
indicado, interpuesto por el Partido de Revolucionario Institucional, en
contra de *“la calificación y declaración de validez de la elección, así
como la entrega de la constancia de mayoría que llevó a cabo el
Consejo Municipal Electoral de Jolalpan, Puebla en sesión
permanente de fecha nueve de junio del dos mil veintiuno, a favor de
la planilla ganadora en ese municipio.”*

RESULTANDO¹:

I. **Glosario².** Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Actor, parte actora, inconforme, promovente:	Partido Revolucionario Institucional.
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
MORENA	Movimiento de Regeneración Nacional.
NAP	Nueva Alianza Puebla
PAN	Partido Acción Nacional
PT	Partido del Trabajo
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Recurso, Inconformidad:	Recurso de Inconformidad.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente, dos mil veinte, dos mil veintiuno.
- 2. Jornada electoral.** El día seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, correspondiente al Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente, dos mil veinte, dos mil veintiuno.
- 3. Cómputo Municipal.** En la sesión permanente, de nueve de junio, se realizó por parte del Consejo Municipal Electoral, el cómputo final de la elección, declaró la validez de la elección y la



elegibilidad de la fórmula de miembros del Ayuntamiento de Jolalpan, Puebla.

4. Sesión del Consejo General del INE. Con fecha veintidós de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria, concluida la madrugada del día siguiente, aprobó el Dictamen Consolidado, relativo a la fiscalización realizada por su Unidad Técnica de Fiscalización, respecto a las candidaturas del Proceso Electoral Ordinario, dos mil veinte, dos mil veintiuno.

5. Interposición del Recurso. Inconforme con la determinación señalada en el punto 3 de este apartado, así como con el resultado del Dictamen Consolidado referido en el punto 4, el veintiséis de julio, la parte actora presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del IEE, quien la tuvo por recibida en esa fecha, lo que se corrobora con la cédula de interposición de recurso³, documental pública con pleno valor probatorio, ello de conformidad con los artículos 358 fracción primera, inciso a), y 359 primer párrafo del CIPEEP.

6. Trámite ante el TEEP. El dos de agosto siguiente, fue recibido el oficio IEE/PRE-3125/2021, mediante el cual el consejero presidente del IEE, remitió el expediente señalado en el punto anterior.

7. Turno. Mediante acuerdo del mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar el recurso de inconformidad en el libro de gobierno con la clave al rubro indicado, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

8. Radicación y reserva de recepción. El cuatro de agosto siguiente, la ponente radicó el presente asunto, y reservó la recepción del recurso.

9. Cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Ponente determinó cerrar instrucción por considerar debidamente

³ Constancia visible en la foja 061, del expediente, respectivamente.

sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por la Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para controvertir la calificación y declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Jolalpan, Puebla, aprobada por el Consejo Municipal Electoral de Jolalpan, en sesión de fecha nueve de junio del dos mil veintiuno, así como en contra de la emisión del dictamen consolidado; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 351, del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Recurso de Inconformidad.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público; lo anterior además, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.
SC1ELJ05/91”

Al efecto, resulta atinente señalar el contenido de los artículos 351, 368, 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 351.- La inconformidad es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección en un distrito, en un municipio, de la elección de Gobernador del Estado o de la votación emitida en una o varias casillas. El término para interponer el recurso, será de tres días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente.”

“ARTÍCULO 368.- El Secretario del Consejo General o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso.

El Consejo General y el Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes.

Sólo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.”

“ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

IV.- El representante del partido político ó coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;

V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;

VI.- Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;

VII.- En un mismo recurso se comba tan diferentes elecciones; y

VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige”.

De lo antes citado claramente se advierte que los partidos políticos o las coaliciones podrán presentar recursos de inconformidad por escrito ante la autoridad responsable, dentro del **plazo de tres días**, la que deberá dar el trámite respectivo al medio de impugnación.

Para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la legislación ordinaria.

En cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

Como ya se señaló el artículo 351 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece que la inconformidad es el medio de impugnación a través del cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección en un



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-125/2021

distrito, en un municipio o de la votación emitida en una o varias casillas y que el término para interponerlo es de **tres días** contados a partir del día siguiente al en que concluya la práctica del cómputo correspondiente.

En esencia, para lograr en todo caso la procedencia del presente recurso de inconformidad, debió haber sido interpuesto dentro de los plazos que expresamente señala el artículo de referencia, ya que de no hacerlo así se entiende que los actos han sido consentidos expresamente, operando al efecto el principio de preclusión al que se ha hecho alusión y el de definitividad que se encuentra contenido en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 y 194 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Ahora bien, para mayor claridad en este asunto, resulta relevante conocer cuáles son los actos reclamados por el incoante en su demanda, los que básicamente consisten en:

- a) La calificación y declaración de validez de la elección (que llevó a cabo el Consejo Municipal Electoral de Jolalpan, en sesión de nueve de junio);
- b) La entrega de la constancia de mayoría (que llevó a cabo el Consejo Municipal Electoral de Jolalpan, en sesión de nueve de junio);
- c) La emisión del dictamen consolidado, donde se estableció que hubo un rebase de tope de gastos de campaña por la cantidad de \$9,071.30 (aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria de veintidós de julio del presente año).

En el caso se precisa que en sesión permanente de nueve de junio de dos mil veintiuno, se aprobó el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Jolalpan, Puebla, por el que se efectuó el cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento, que declara la validez

de la elección y la elegibilidad de la planilla ganadora, con clave de identificación CME-JOLALPAN/-008/2021, y por lo cual, desde ese momento comenzó a transcurrir el término de **tres días** a que se refiere el contenido del artículo 351 del Código Comicial Local, para impugnar los citados actos, sin que se pueda observar una excepción para presentar en plazo distinto el medio impugnativo, transcurriendo este del **diez al doce de junio de dos mil veintiuno**.

Por su parte existe en el expediente el sello de recepción de recurso, de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, de veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

Del análisis que este Órgano Colegiado realizó al recurso interpuesto advierte que tal y como se desprende del acuse de recibo, el medio de impugnación se presentó a las dieciséis horas con diez minutos del **veintiséis de julio de dos mil veintiuno**.

De lo anterior se evidencia que el medio de impugnación se presentó **más de un mes después de concluido el plazo legalmente establecido para hacerlo, por lo que es evidente que el mismo deviene extemporáneo**.

En ese sentido, conviene hacer una pausa, para establecer que además de que el presente recurso es extemporáneo, también se actualiza la figura de la **preclusión**, por haberse dejado de combatir los actos reclamados en el momento procesal oportuno.

Al respecto, se advierte que la preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, de tres distintos supuestos:

a) Por no haberse observado el orden u oportunidad previsto por la ley para la realización de un acto;

b) Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y,



c) Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Dicho criterio, se encuentra sustentado en la Jurisprudencia y Tesis, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral local, cuyos rubros son: **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUME LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"**⁴, y **"PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR."**⁵, respectivamente.

Así, la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan de forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, en virtud del principio de la preclusión, una vez extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

Debe decirse que, la figura de la preclusión, prevalece en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, pues cada juicio en la materia se tramita y sustancia a través de un proceso integrado por una serie de actos y etapas sucesivos y concatenados, que una vez agotados se clausuran definitivamente, de tal modo que suscita el inicio o realización del acto subsecuente en forma inmediata, impidiendo con ello el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados absolutamente, sin dejar al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que consideren, obteniendo con ello, además de la certidumbre y seguridad jurídica, la igualdad entre las partes en la prosecución del debido proceso jurisdiccional electoral.

De ahí que, extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse de nueva

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primera Sala Jurisprudencia. Novena Época. XV, Abril de 2002. p. 314.

⁵ Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012. Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, pp. 30-31.

cuenta, ya que al constituirse el proceso en etapas sucesivas no resulta posible otorgar a las partes la oportunidad de retornar a fases ya consumadas, en aras de que el órgano jurisdiccional pueda emitir sentencia definitiva, pues de lo contrario ésta se podría prolongar indefinidamente.

En esos términos, el artículo 351 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece que la inconformidad es el medio de impugnación a través del cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección en un distrito, en un municipio o de la votación emitida en una o varias casillas y que el término para interponerlo es de **tres días** contados a partir del día siguiente al en que concluya la práctica del cómputo correspondiente; lo que hace evidente que la promoción del citado medio de impugnación ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal de la presentación de la demanda; es decir, se agota el derecho público subjetivo de acción, y se abre inmediatamente la siguiente etapa, consistente en la de remisión de la demanda y constancias de mérito al órgano jurisdiccional.

En el caso, es evidente que el actor dejó de ejercer el derecho que tenía para promover el recurso de inconformidad en contra de los actos consistentes en la calificación y declaración de validez de la elección; la entrega de la constancia de mayoría, ambos llevados a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Jolalpan, en sesión permanente de nueve de junio, y la emisión del dictamen consolidado, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria de veintidós de julio del presente año; actos que por estar concatenados entre sí, una vez agotados se clausuran definitivamente; lo que ocurrió en la especie, ya que el incoante no presentó el recurso de inconformidad dentro del término de tres días que establece la ley, lo que se traduce en que su derecho de acción **precluyó**, impidiendo con ello el regreso a aquel momento procesal (el de declaración de validez de elección y



entrega de constancia de mayoría), el que ya quedo extinguido y consumado absolutamente.

No sobra decir, que el principio de preclusión procesal no constituye una restricción al derecho del recurso efectivo y al acceso a la jurisdicción, contrario a lo que refiere el incoante en sus agravios, toda vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que:

*"para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, **los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos**, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado"*⁶

Efectivamente, el principio de preclusión (al haberse agotado el derecho de impugnación del actor) tiene sustento en la certeza que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible, motivo por el cual **dicha institución no contraviene el derecho de recurso efectivo que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

⁶ Entre otros, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 126.

En ese orden, por regla general, se considera que el recurso efectivo se garantiza en el momento en que el actor contó con un medio a través del cual pudo controvertir los resultados de la elección en el Ayuntamiento de Jolalpan, Puebla.

Tampoco pasa inadvertido para este Tribunal, que el actor en su recurso haya realizado diversas manifestaciones por las que refiere que es a partir de la emisión y aprobación del dictamen consolidado y a través del Acuerdo del Consejo General del INE, que surge, se materializa y actualiza de forma concreta y objetiva la causal para invalidar la elección, y que por tanto, a través de esos actos se activa y actualiza el término de tres días para la promoción del medio impugnativo, esto es, que el plazo debe comenzar a correr a partir de la aprobación del citado dictamen; que ello debe interpretarse en función a su derecho de acceso efectivo a la justicia, tutelado en el artículo 17 constitucional, así como en la garantía a un recurso efectivo, que prevén los artículos 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Sin embargo, contrario a lo aducido por el incoante, -como se mencionó con anterioridad- los requisitos de procedencia de los recursos, como es el caso del término de tres días para presentar el recurso de inconformidad, previsto de manera clara en el artículo 351 del código electoral local, no puede desconocerse so pretexto de garantizar derechos humanos; ya que si bien es cierto existen diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, que garantizan el derecho a un recurso efectivo, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, **sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes** para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución; pues de lo contrario, equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional,



provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función.

En efecto, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica; de igual forma, no debe entenderse en el sentido de que los recursos pueden ejercerse “en cualquier tiempo”, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, **por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones** y lograr que éstas puedan ser acatadas.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 10/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.”**⁷

También resulta orientadora la jurisprudencia 2a./J. 98/2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU**

⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487, Décima Época.

APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.⁸

A todo lo anterior, se agrega que respecto de los actos reclamados por el incoante en su demanda se actualiza también el **principio de definitividad** en materia electoral.

En efecto, la Sala Superior, ha sostenido que el principio de definitividad, significa que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales adquieren, a la conclusión de cada una de esas fases, las características de invariables y, por tanto, ya no son susceptibles de cambio, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar **certeza** al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes.

En efecto, una vez clausurada cada etapa del proceso electoral, todo lo realizado, así como los actos de autoridad que dentro de dicha etapa se hayan llevado a cabo, por regla general no podrán ser modificados o sometidos a examen posteriormente.

Al concluir la etapa electoral respectiva, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma surten efectos plenos y se tornan en definitivos y firmes.

De acuerdo al principio de definitividad, las distintas etapas de los procesos electorales se agotan y clausuran sucesivamente, impidiendo que puedan abrirse nuevamente, de modo tal, que todo lo actuado en ellas queda firme.

Bajo ese contexto, el sistema de medios de impugnación, en específico el local, tiene como finalidad restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político electoral que consideran les ha sido vulnerado, esto es, que exista la posibilidad real de determinar y

⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 909, Décima Época.



decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada y, en su caso, la restitución o reparación del o los derechos vulnerados.

Sobre este punto, cabe decir que no todos los actos son susceptibles de ser reparados, ya que muchos de ellos se tornan irreparables, y en ese sentido, la irreparabilidad tiene como propósito garantizar la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales con lo que se busca la certeza y seguridad en el desarrollo de los comicios.

Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 99 de la Constitución General, del que se desprende que el principio de **irreparabilidad** es consustancial con el de **definitividad**.

Como cuestión de procedibilidad, los actos electorales únicamente puede ser objeto de análisis judicial a través de los medios de impugnación cuando la reparación sea susceptible material y jurídicamente.

Lo anterior, también encuentra explicación en función del principio de **certeza**, que se extiende tanto a los participantes en la contienda como a la ciudadanía, en el conocimiento exacto de las personas que deben ocupar los cargos de elección popular con la certidumbre de que se agotaron los medios de impugnación que pueden modificar la elección.

En tal sentido, la inobservancia del principio de definitividad, como principio constitucional e institucional, incide en los principios de certeza, legalidad y gobernabilidad.

En efecto, no puede dejar de considerarse la relevancia y el significado que tiene el principio de definitividad para la **estabilidad democrática**, ya que uno de los valores que protege el principio de definitividad, -por ejemplo-, en el caso de que las candidatas o candidato electos ya tomaron posesión de su cargo, es el de la

gobernabilidad, es decir, la capacidad de una autoridad para tomar e implementar decisiones.

En el ejemplo citado, una precondition para la gobernabilidad es la estabilidad democrática, por esta razón, abrir una elección a la revisión judicial, cuando ya haya tomado posesión una candidata o candidato electo, puede poner seriamente en riesgo los valores señalados y tener consecuencias negativas para el buen gobierno democrático.

En este sentido, se destaca que en un gobierno democrático se busca evitar factores que lleven a una crisis de gobernabilidad o legitimidad, sobre todo cuando existió la posibilidad de implementar mecanismos de la solución de un conflicto.

Por ello, someter un proceso electoral a revisión judicial después de la toma de posesión del funcionario electo, puede significar reavivar un conflicto que ya había sido procesado por los cauces institucionales democráticos y que había sido concluido con la toma de posesión del cargo.

En el caso concreto, ocurre exactamente lo mismo, en función del principio de definitividad, como principio constitucional e institucional, que incide en los principios de certeza, legalidad y gobernabilidad, no es posible analizar en este momento procesal, los actos reclamados consistentes en la calificación y declaración de validez de la elección; la entrega de la constancia de mayoría, ambos llevados a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Jolalpan, en sesión permanente de nueve de junio, y la emisión del dictamen consolidado, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria de veintidós de julio del presente año, porque fueron emitidos en una etapa del proceso electoral que ya se agotó y clausuró, impidiendo que pueda abrirse nuevamente, de modo tal, que todo lo actuado en ella quedó firme y es definitivo.



De lo contrario, esto es, de someter a revisión judicial los citados actos a través del recurso planteado, implicaría poner seriamente en riesgo la **estabilidad democrática y la paz social** que impera en el Estado, ya que ello provocaría volver a una etapa electoral que ya está agotada, reavivando un conflicto que ya había sido procesado por los cauces institucionales democráticos; tan es así, que el incoante estuvo conforme con la declaración de validez de elección y la entrega de constancia de mayoría, acaecidos en el Ayuntamiento de Jolalpan, Puebla, pues no existe radicada demanda alguna en este Tribunal en el que se hayan impugnado en tiempo los citados actos a través del recurso de inconformidad, que es el idóneo para controvertir dichos actos, conforme lo prevé el artículo 351 del código comicial local.⁹

Por ello, lo que se busca evitar es provocar una inestabilidad democrática en el Estado que merme la paz y seguridad social, ya que el objetivo del principio de definitividad radica en hacer funcional el proceso electoral, esto es, que cada uno de sus momentos se desenvuelva como prevé la ley, y con ello evitar la posibilidad de regresar a etapas del proceso ya cerradas.

De lo contrario, se podría generar el peligro de que dicho procedimiento comicial se mantuviera inacabado de manera indefinida, con el riesgo de no poder renovar los poderes públicos del Estado en las fechas señaladas en la ley; en ese sentido, el desajuste de una sola de las distintas fases del proceso podría afectar las subsecuentes, si se toma en consideración que los plazos previstos para cada una son sucesivos y demasiado breves.

En conclusión, el principio de definitividad en las etapas electorales tiene por función dotar de certeza al proceso electoral, al establecer como firmes e inatacables aquellos actos y resoluciones

⁹ **ARTÍCULO 351.** La inconformidad es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección en un distrito, en un municipio, de la elección de Gobernador del Estado o de la votación emitida en una o varias casillas. El término para interponer el recurso, será de tres días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente.

que no fueron impugnados en su momento; lo anterior quiere decir, como ya se estableció con anterioridad, que el principio de definitividad, una vez que opera, impide cuestionar la legalidad de los actos emitidos dentro de las etapas del proceso electoral ya concluidas, pues ello podría ocasionar que éste quedara inacabado de manera indefinida, o bien, causar el desfase de las subsecuentes etapas del proceso de renovación democrática, lo cual terminaría por violentar el principio de certeza previsto por la ley, propiciando un **sistema jurídico disfuncional** y provocado su inestabilidad y nula efectividad, en claro detrimento a la paz social que debe imperar en el Estado.

Por lo anterior, la etapa de declaración y validez de elección ya causó definitividad y no es posible -aún de resultar fundada la pretensión- realizar ninguna acción para reparar el derecho que la actora considera le ha sido violado. Lo anterior, tiene sustento en las tesis CXII/2002 y XL/99; de rubros: ***“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”*** y ***“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”*** respectivamente, conforme a las cuales, cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente.

A mayor abundamiento, debe decirse que no es posible estudiar el acto consistente en la emisión del dictamen consolidado de manera aislada, ya que era menester que el actor impugnara también el cómputo final, la declaración de la validez de la elección, y la entrega de la constancia de mayoría, todos ellos llevados a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Jolalpan, Puebla, en sesión permanente de nueve de junio; sin embargo, el incoante dejó de atacar dichos actos en tiempo y forma -como se estableció en párrafos



anteriores-, por lo que adquirieron el carácter de consentidos, quedando firmes.

Ello es así, pues no es jurídicamente viable analizar, por sí solo, es decir, de manera autónoma, el acto consistente en la emisión del dictamen consolidado, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria de veintidós de julio del presente año, pues se insiste el actor dejó de impugnar los actos que le precedieron (cómputo final, declaración de validez de elección y entrega de constancia de mayoría), cuyo estudio como parte de la litis era indispensable para estar en condiciones de analizar la nulidad de la elección que ahora pretende reclamar por rebase de tope de gastos de campaña; por lo que en el caso se actualiza el **principio de definitividad**.

Asimismo, no está por demás establecer que, en todo caso, el acto consistente en la emisión del dictamen consolidado, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria de veintidós de julio del presente año, debió impugnarse ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser este el órgano competente para conocer y resolver las irregularidades que considere han incurrido los candidatos o los partidos políticos fiscalizados, así como la Unidad de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la elaboración y votación de los dictámenes consolidados por el que se fiscaliza el financiamiento público para la obtención del voto; lo anterior tiene su fundamento en el artículo 82 de la Ley General de Partidos Políticos, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 82.

1. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal el dictamen consolidado y resolución que emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia, en cuyo caso, el Consejo General del Instituto deberá:

- a) Remitir al Tribunal, junto con el recurso, el dictamen consolidado de la Unidad Técnica y el informe respectivo;*
- b) Remitir al Diario Oficial de la Federación para su publicación, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste una vez que el Tribunal emita la resolución correspondiente, una sinopsis del dictamen, de la resolución aprobada por el Consejo General y, en su caso, la resolución recaída al recurso, y*

c) Publicar en la página de Internet del Instituto el dictamen completo, así como la resolución aprobada por el Consejo General y, en su caso, las resoluciones emitidas por el Tribunal."

De igual manera, el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contempla la interposición del recurso de apelación contra dicho acto; dicho numeral dice:

"Artículo 40

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal o de consulta popular, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro; y

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

2. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de esta ley."

Por lo cual, no puede ser objeto de revisión por este Tribunal local, el acto consistente en la emisión del dictamen consolidado, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria de veintidós de julio del presente año, por la distribución de competencias precisadas en la legislación general en materia electoral.

Por último, a mayor abundamiento, en todo caso, el elemento en estudio especifica que dicha determinación, es decir, el Dictamen Consolidado emitido por el Consejo General del INE, debe estar firme.

Al respecto, el artículo 41 base IV de la Constitución, establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esa Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.



Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para esperar a que dicho Dictamen adquiriera firmeza, en virtud de la obligación que se tiene de resolver con la debida oportunidad los medios de impugnación que se presenten, y que estén relacionados con el proceso electoral que actualmente transcurre, a efecto de que se esté en condiciones de agotarse la cadena impugnativa.

Criterio similar fue sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; al resolver el juicio ciudadano de clave SCM-JDC-1040/2018 y SCM-JRC-165/2021 acumulados, con fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciocho.

En consecuencia, por todas las razones anteriormente expuestas, se surte la causal de **DESECHAMIENTO DE PLANO** a que se refiere el contenido de la fracción III del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por **extemporaneidad**; además de que respecto de los actos reclamados opera el principio de **preclusión** -como ya quedo expuesto con anterioridad- y el principio de **definitividad** en materia electoral, como principio constitucional e institucional, que incide en los principios de certeza, legalidad y gobernabilidad, y estabilidad democrática.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción III, 351 y 354 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de inconformidad, interpuesto por Laura Elizabeth Torres Villegas, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA



IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO



RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY